

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por la UNIDAD NEUMOLÓGICA DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S. S. A.

RADICADO No. 2021-00009-00

Sincelejo, 11 de febrero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210000900

La UNIDAD NEUMOLÓGICA DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra COOMEVA E.P.S. S.A., anexando como título base de recaudo facturas de venta por concepto de prestación de servicios médicos en salud, totalizadas en la suma de \$47.688.944, más los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada factura hasta que se efectúe su pago total.

Liquidando los intereses moratorios de cada factura, a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, arroja un valor de \$37.000.389, que sumado al capital, tenemos un valor total de \$84.689.333.oo..

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de verificar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, es del caso remitirse al artículo 26 de esa normatividad:

*“Art. 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)."

Corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia¹, la competencia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el valor de la pretensión alcanza la suma de \$84.689.333, valor que no supera los 150 S.M.L.M.V., clasifica esta demanda como de menor cuantía, razón por la cual deberá declararse este despacho sin competencia para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva promovida por la UNIDAD NEUMOLÓGICA DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S. S.A., por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado JHAIR ENRIQUE SEVERICHE ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.545.009 y T. P. No. 314.740 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Artículo 18 del C. G. P.